JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado

Referencia:	VERBAL
Demandante:	MARIA ARACELLY RENDON Y O/OS
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO JARAMILLO YEPES Y/0S
Decisión:	Revoca auto
Radicado:	05001 31 03 012 2019 00014 01
Auto Nro:	087

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia emitida el 18 de mayo de 2022 por el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante la cual se RECHAZA LA DEMANDA.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, los señores MARIA ARACELLY RENDON OSPINA, HECTOR JAIME IDARRAGA RENDON y LILIANA PATRICIA IDARRAGA RENDON promovieron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de DAVID ALEJANDRO y FABER ALEXIS JARAMILLO y los herederos indeterminados del señor JESUS OSCAR JARAMILLO RENDON, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Como pretensión principal se solicitó se declaren civil y solidariamente responsables a los demandados y se ordene el resarcimiento de los perjuicios causados.

La demanda fue inicialmente admitida en auto de 5 de febrero de 2019, decisión frente a la cual los demandados interpusieron el recurso de reposición y la cual se accedió en proveído del 19 de abril de 2021, inadmitiéndose la demanda a fin de que en el término de cinco días la parte demandante subsanara el siguiente requisito: "*…para que cumpla con la carga procesal de aportar las copias de la demanda y sus anexos a los demandados, de manera tal que sean claras, legibles, ordenadas, folio por folio y que no ofrezcan confusión, se hará por medio magnético o por correos electrónicos aportados por sus apoderados, debiendo allegar prueba de ello, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.*

Dentro del término concedido, la parte actora solicitó fueran escaneados por el Juzgado los archivos contenidos en los folios 64 a 138 o en su defecto el acceso al expediente físico para verificar los archivos aportados. Posteriormente allegó escrito en donde pretendió dar cumplimiento a lo exigido indicó que ante la imposibilidad de corroborar todos los recibos que fueron entregados en original como se exige, y que no se encuentran compartidos, remite 12 archivos que fueron radicado en físico como en el CD, que reposan en el expediente digitalizado nombrado como 02 CD Pruebas y aporta link para volver a descargar los mentados archivos.

Los demandados indicaron que la demanda debía rechazarse pues no se cumplió con los términos y oportunidades procesales, los cuales son perentorios e improrrogables, por lo que la consecuencia jurídica

es el rechazo de la demanda, pues se les debía garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste

Posteriormente en providencia del 3 de junio de 2021 el Juez se negó a rechazar la demanda al considerar que se presentaron dificultades y traumatismos para el escaneo de los procesos, procedimiento que se encuentra en trámite y sin que los mismos hayan retornado por parte del proveedor contratado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a dicha decisión el apoderado de los demandados interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, accediéndose al horizontal mediante auto del 18 de mayo último, procediendo a rechazar la demanda. Contra esta decisión el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos el 12 de junio último, negando el primero y concediendo el segundo.

Cimentan su disenso los demandantes afirmando que cuando se inadmitió la demanda, al momento de subsanar los requisitos se encontró una gran dificultad, debido a que el expediente digitalizado compartido se avizora un salto en los folios; esto es, salta del 64 al 138, por lo anterior en cuanto a su orden y contenido no se encontró certeza de que forma fueron archivados por el despacho, estando incompleto el expediente digitalizado, máxime que todos los recibos fueron aportados en original al expediente, encontrándose en una imposibilidad de conocer el orden, folio por folio como lo requirió el despacho, por lo que se debe mantener en firme la providencia del 3 de junio de 2021, que se encontraba acorde con el Art. 11 del C. General del P., considerándose desproporcionada la decisión del

despacho; finalmente adujo que si bien era carga de esa parte presentar la demanda junto con los anexos y las copias para los traslados, el reproche de los demandados se hace consistir en el desorden, la ilegibilidad de las copias allegadas, los reversos que no se escanearon, se repiten las copias y faltan algunos de ellos, por lo tanto era imposible cumplir con dicha carga. En suma, solicitó revocar dicha decisión.

Corrido el traslado a los demandados, estos manifestaron que el demandante ha sido descuidado y no ha cumplido con los términos judiciales; indicó que una vez recibido el traslado físico se observó el desorden de los anexos y los folios faltantes, esto es en el cuaderno físico de la demanda y los respectivos traslados, mismos que se pusieron en conocimiento del despacho y que dieron como resultado la nueva inadmisión el 12 de abril de 2021, incumpliendo con la carga procesal impuesta, aduciendo que se desconocía la forma en que el despacho archivó la demanda, pretendiendo desconocer con ello que fue aportado como se escaneó, siendo su responsabilidad y obligatoriedad legal como parte demandante y no del Juzgado; insistió que dicha exigencia no parte de la mera liberalidad del Juez, ni de prerrogativas que quiera abrogarse porque así le parezca, pues las exigencias del Juez plasmadas en los autos inadmisorios parten de un imperativo legal enmarcado en normas de orden público que, entre otras, y sin que representen pequeñeces, despliegan todo la garantía constitucional del debido proceso, el derecho de defensa y en especial el de contradicción, además que propenden por el saneamiento de la litis; refirió que los reparos elevados por él fueron sobre el expediente físico allegado en el traslado, mismo que se realizó en el mes de octubre del año 2019 previo a la pandemia y no sobre un expediente digital posterior a ella. Sobre la aplicación del

Art. 11 del C. G. del P. no puede desconocerle su derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste; finalmente adujo que lo solicitado no fue cumplido dentro de los términos procesales razón por la cual le precluyó el mismo. Solicitaron no acceder a lo peticionado por los demandantes.

Siendo la oportunidad para resolver a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 11 del C. General del P. reza: "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*"; bajo esta premisa se procederá a resolver.

Establece el Art. 89 ibídem que: "*La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción. Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan*".

El Art. 90 ejusdem establece que en los casos en que el Juez declare inadmisible la demanda, deberá señalar *"con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

3. En este caso, se tiene que la demanda fue presentada el 15 de enero de 2019, fecha en la cual no se encontraba implementado el Plan de Justicia Digital. En tal evento le correspondía al secretario del despacho verificar que los anexos indicados en la demanda hubiesen sido aportados. En la actualidad, con la demanda digital se deben aportar escaneados los mismos y deben coincidir lo reportado.

En efecto con la demanda, en los supuestos facticos y en las pretensiones se hizo una relación de gastos los cuales se encontraban fundados en facturas; sin embargo, al enunciar las pruebas y los anexos de forma genérica se indicó "Facturas de gasto", no se relacionaron una por una, sin que se pudiera cotejar con los anexos referidos.

Bajo esta línea argumentativa, resulta claro que el demandante para fundar su pretensión indemnizatoria, solo relaciona los gastos en que incurrieron los demandantes en los supuestos fácticos y para ello con los anexos aportaron un sin número de documentos los cuales una vez cotejados se pudo advertir que, algunos eran ilegibles y otros estaban legíbles; reiterándose que al momento de enunciar las pruebas no se indicó cuantas o cuales facturas de gastos se anexaban.

Es por lo anterior, que considera esta Sala de Decisión que dicha controversia debe surtirse al momento de decretar, practicar y

valorar las pruebas, pues es carga del demandante, aportar los medios demostrativos en que funda los hechos y los pedimentos con la presentación de esta, si no lo hace, es el Juez al momento de definir el asunto quien debe dar valor a lo allí demostrado. De otro lado, los demandados tienen la oportunidad de defenderse y debatir los documentos aportados con todos los medios establecidos en el Estatuto Procesal Civil, pues si la carga no fue cumplida en su integridad por los pretensores, se abren paso las sabidas consecuencias legales; sin que con ello se le vulnere el debido proceso a los demandados en su expresión de defensa y contradicción.

Así las cosas, se tiene que el requisito exigido por el Despacho, si bien se encuentra contenido en el citado Art. 89, no había posibilidad que el secretario del despacho cotejara los documentos aportados, pues no se hizo una relación de ellos, por lo que con los que se allegaron por demandante debía admitirse la demanda y correr con las consecuencias procesales por los documentos echados de menos y los que no estaban legibles, situación que debe valorarse, como se dijo, en el periodo probatorio y al momento de tomar la decisión que ponga fin al proceso.

4. Colofón de lo expuesto, es claro que no debió rechazarse la demanda presentada, debiendo **REVOCAR** el auto objeto de alzada, ordenando a la Juez admitir la demanda en los términos de ley**.** Sin costas en esta instancia, pues no se causaron

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia indicado en la parte motiva de esta providencia, ORDENANDO a la Juez admitir la demanda en los términos de ley.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

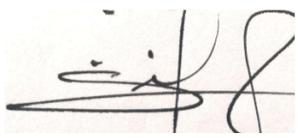

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado